

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A DEMANDA INTERPUESTO POR SERVILIANO GARCÍA, S.A. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. A SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO POR UNA POTENCIA DE 3 MW

(CFT/DE/066/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto planteado por SERVILIANO GARCÍA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 8 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad SERVILIANO GARCÍA, S.A. (en adelante, SERVILIANO) por el que se planteaba un conflicto de acceso a demanda frente a IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IDE REDES) por la denegación dada a su solicitud de acceso y conexión para consumo por una potencia de 3 MW.

En dicho escrito, SERVILIANO expone lo siguiente:

- SERVILIANO es una distribuidora que opera en el noroeste de la provincia de Segovia, limitando con Valladolid, teniendo una única conexión aguas arriba con la red de 45 KV de UFD Distribución Electricidad, S.A.
- A fin de reforzar la atención al suministro y de contar con alternativas de conexión que garanticen el mercado de Chañe, SERVILIANO cursó dos

PÚBLICA

solicitudes, en junio de 2021 (por una potencia de 6 MW) y en julio de 2022 (por una potencia de 3 MW), habiendo sido ambas denegadas por falta de capacidad. En este último caso, se solicitó curva de carga que puso de manifiesto que el problema de capacidad solo se producía estacionalmente.

- Por ello, el 10 de noviembre de 2022 se solicitó a IDE REDES que considerara un acceso restringido al punto de conexión solicitado, sin que su propuesta fuera tenida en consideración. Este escrito no tuvo contestación.
- El 9 de enero de 2023 SERVILIANO solicitó nuevamente acceso a la LAT 45 KV Serrada 2, en el apoyo 399 de la localidad de Íscar, perteneciente a IDE REDES para una potencia de 3 MW, acompañando el escrito de 10 de noviembre. En dicha solicitud, SERVILIANO solicitaba nuevamente, de forma subsidiaria, que considerara un acceso restringido al punto de conexión solicitado para evitar sobrecargas.
- El 17 de febrero de 2023 se recibió la respuesta denegatoria de IDE REDES argumentando caídas de tensión inadmisibles y señalando como punto de conexión la ST de Medina del Campo sin hacer mención al acceso restringido a la red.

Finaliza su escrito SERVILIANO solicitando que se admita el conflicto dado que no existen motivos para negar el acceso para una potencia de 3 MW de consumo en el punto solicitado, indicando que ahora se argumentan problemas de calidad diarios, mientras que, en supuestos anteriores, se indicaban problemas de calidad estacional.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 30 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a SERVILIANO y a IDE REDES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Asimismo, mediante dicha comunicación se le cursó a IDE REDES un requerimiento de información en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de IDE REDES

Tras solicitar ampliación de plazo y serle esta concedida, el 22 de junio de 2023, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de IDE REDES en el que manifestaba lo siguiente:

- SERVILIANO ha planteado varias solicitudes de acceso y conexión como refuerzo a su red de distribución en Chañe (Segovia). Ninguna de las solicitudes ha podido ser informadas favorablemente en el punto

PÚBLICA

pretendido por SERVILIANO (LAT Serrada 2), ofreciendo un punto alternativo en la SET de Medina del Campo. La causa de denegación es que la LAT Serrada 2 cuenta con una caída de tensión del 7% en el punto más desfavorable y con la conexión de los 3 MW de SERVILIANO se superaría el 7% reglamentario durante 2.773 horas al año, con carácter no estacional, llegando en el momento más desfavorable a alcanzarse un 11,7%.

- Asimismo, el punto en el que se solicita el acceso se encuentra a unos 59 km de la cabecera de la LAT Serrada (que cuenta con una longitud de unos 75 km en total), por lo que es más sensible a las caídas de tensión.
- Para reducir estas limitaciones de la LAT Serrada, IDE REDES ha incluido un refuerzo de la misma en el último plan presentado 2024-2026 con fecha prevista de puesta en servicio el año 2026. No obstante, todavía no se han obtenido los permisos y autorizaciones necesarias para su realización.
- En cuanto a la posibilidad de conceder un acceso restringido, tal y como propone SERVILIANO, no es una solución prevista legalmente, por lo que se ha rechazado.
- IDE REDES sostiene que ha ofrecido la única solución técnico-económica viable (conexión en barras a la ST Medina del Campo). Aunque también se podría esperar a la materialización de los refuerzos necesarios presentados en los planes de inversión de IDE REDES y que posibilitaría el estudio de otras alternativas.

Asimismo, en contestación al requerimiento de información cursado por esta Comisión:

- IDE REDES aporta la curva de carga máxima diaria entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de mayo de 2023 y manifiesta que, desde marzo de 2022, la STR Olmedo, perteneciente a la LAT Serrada 2 no está siendo explotada de forma habitual, está siendo reformada, lo que ha llevado a que se explote la red de forma precaria (en situación de N-1) utilizando equipos móviles y desviando parte de la demanda de la red subyacente de media tensión hacia otras redes. Por ello considera que la curva aportada no es representativa de la situación.
- Asimismo, aporta la curva de carga del año 2022 -que es la que ha sido utilizada para el estudio de viabilidad de la solicitud de SERVILIANO- al entender que, al no haberse producido conexiones de consumo ni de generaciones relevantes en la zona, la demanda no ha variado sustancialmente entre el 2022 y el 2023 (año en el que SERVILIANO presenta la solicitud objeto del presente conflicto).

PÚBLICA

Finaliza su escrito IDE REDES solicitando la desestimación del presente conflicto al concurrir un supuesto de falta de capacidad.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de agosto de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 16 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SERVILIANO en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:

- IDE REDES no justifica cómo es posible que, aumentando la carga en los 3 MW solicitados en el punto de conexión en cuestión, la caída pase de 7% a 11,7%.
- SERVILIANO considera injustificado que IDE REDES no tenga en cuenta la curva de carga de enero de 2023 a mayo de 2023, sino la curva de carga del año anterior (2021-2022).
- Según la información aportada por IDE REDES, la potencia máxima diaria en cabecera de la LAT Serrada 2 es de 15 MW en los últimos 15 meses, mientras que, en fechas anteriores, las puntas de carga llegaban hasta los 20 MW. Por lo tanto, los 3 MW solicitados por SERVILIANO no deberían suponer problema alguno para la explotación de la línea.
- IDE REDES no cita otros motivos adicionales para denegar el acceso. Es decir, no hay limitación por la capacidad térmica de la línea ni hay otros condicionantes adicionales.
- Existen otras alternativas para evitar la supuesta caída de tensión en la LAT Serrada 2, como son el refuerzo de la propia LAT en algún tramo, la instalación de un equipo regulador de tensión en determinados tramos, o la asistencia de la LAT Serrada 2 desde otro punto de la red de 45 KV; todas ellas, son más viables que desplazar el punto de conexión 40 km, tal y como propone IDE REDES.
- Asimismo, IDE REDES tampoco ha justificado cómo en situación de precariedad, la LAT Serrada 2 tiene una carga en cabecera inferior a su carga de explotación normal.
- IDE REDES no ha facilitado las características constructivas de la LAT Serrada 2 y tampoco facilita una curva de carga horaria que permita acreditar el número de horas durante las que se da el supuesto incumplimiento.
- Por último, SERVILIANO manifiesta que la LAT Serrada 2 cuenta con apoyo de otras líneas de alta tensión desde ST Tordesillas, que IDE

PÚBLICA

REDES no ha considerado ni ha reflejado en el mapa, de manera que el flujo de carga de demanda es diferente.

El 22 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de IDE REDES, en el que se ratificaba en sus alegaciones anteriores y solicitaba la desestimación del conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso para consumo a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los

PÚBLICA

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Teniendo en cuenta que la denegación se recibió el 17 de febrero de 2023 y que el conflicto fue interpuesto el 8 de marzo de 2023, ha sido presentado en plazo.

CUARTO. Objeto del conflicto

El presente conflicto versa sobre la discrepancia existente en relación a la contestación dada por IDE REDES a la solicitud de acceso a demanda de SERVILIANO, para una potencia de 3 MW.

Ha de indicarse para centrar adecuadamente el objeto del presente conflicto que SERVILIANO se alimenta, a día de hoy, de forma exclusiva a través de un único punto frontera con la red de otra distribuidora. Su objetivo, con la solicitud de acceso, es establecer una línea de refuerzo para la atención al suministro presente y contar con alternativas de conexión que garanticen el mercado de Chañe (Segovia), a través de un nuevo acceso. No consta en el expediente indicación alguna de que en el momento actual existan problemas de suministro en el indicado municipio o en el conjunto de la red de distribución de SERVILIANO ni que, se prevea un crecimiento previsible de la demanda.

En segundo lugar, ha de indicarse que SERVILIANO ha solicitado acceso para esta línea de refuerzo hasta en tres ocasiones durante los años 2021 y 2022. La primera para un consumo de 6MW y las restantes para un consumo de 3MW. No consta la causa de la reducción de la petición de capacidad. IDE REDES ha respondido en todos los casos denegando el acceso en el punto de conexión solicitado -apoyo 399 de la Línea de alta tensión Serrada 2-, ofreciendo como alternativa la conexión en la SET de Medina del Campo, lo que evita la indicada LAT en su totalidad. SERVILIANO no planteó conflicto de acceso contra las dos primeras denegaciones, aunque sí revisión de la propuesta previa en la segunda ocasión.

PÚBLICA

Según IDE REDES, aspecto que no ha sido negado por SERVILIANO, la causa de denegación del acceso en el punto de conexión solicitado ha sido siempre la misma, a saber, la caída de tensión por encima del límite reglamentario en la LAT Serrada 2. Según señala IDEREDES en contestación a lo solicitado por esta Comisión en fase de instrucción, la caída de tensión podría alcanzar hasta un 11,7% en el lugar más desfavorable, inmediatamente después del punto en el que se pretende conectar SERVILIANO. En las tres ocasiones ha planteado como alternativa la conexión directa en la SET de Medina del Campo 45kV. Esta SET es la cabecera de la línea y se encuentra a 59 Km del punto de conexión solicitado por SERVILIANO por la red y a más de 40Kms en línea recta.

Esta cuestión es fundamental para delimitar el objeto del conflicto porque no se discute tanto la falta de capacidad por los problemas de tensión detectados como la alternativa ofrecida. En efecto, SERVILIANO una vez recibida la segunda denegación en el punto de conexión en la LAT Serrada 2, pero con propuesta previa de acceso y conexión en Medina del Campo solicitó la correspondiente revisión. En el marco de la citada revisión, en fecha 29 de septiembre de 2022, IDE REDES aporta la curva de carga anual.

De dicha curva de carga anual deduce SERVILIANO -como expresa en escrito de 10 de noviembre- que sería posible plantearse un acceso restringido: *“que sería válido que tuviéramos un acceso restringido a la red durante ciertos periodos del año, si las condiciones de su red no permiten ir más allá, y observando que la máxima carga tiene lugar durante pocas jornadas al año”*.

Concluían pidiendo así el análisis del acceso restringido a la red. En tanto que no reciben contestación a esta petición de revisión, SERVILIANO vuelve a solicitar acceso y conexión en el mismo punto -apoyo 399, a sabiendas de que la contestación sería similar. En efecto, IDE REDES vuelve a denegar -17 de febrero de 2023-, por la caída de tensión por encima del límite reglamentario, ofreciendo conexión en Medina del Campo, pero no contesta al acceso restringido solicitado ni da otras posibles opciones (folios 25 a 31 del expediente). Frente a esta comunicación se plantea el presente conflicto de acceso.

A ello ha de añadirse que el 28 de febrero de 2023 IDE REDES contesta a la cuestión del acceso restringido, limitándose a indicar que:

“Considerando que la red de distribución no dispone de automatismos que permitan restringir el acceso a la red ante situaciones de tensiones antirreglamentarias, no es posible atender su petición sobre la línea Serrada 2”

Estos hechos ponen de manifiesto que SERVILIANO en ningún momento ha puesto en duda -salvo ahora de forma extemporánea en el trámite de audiencia-

PÚBLICA

la existencia de caídas de tensión por debajo del límite reglamentario y con ello ha asumido, en última instancia, la falta de capacidad de la red para su acceso.

El objeto del conflicto, por tanto, no estriba en determinar si hay o no capacidad, sino en si la alternativa ofrecida es viable, y si es posible el acceso restringido u otras opciones.

QUINTO. Análisis de la causa de denegación y de la justificación de la alternativa.

Para resolver el conflicto es preciso revisar, en primer término, la causa que permite afirmar que no hay capacidad en el punto de conexión solicitado por SERVILIANO.

Como bien señala IDE REDES no es suficiente para evaluar las caídas de tensión la curva de carga diaria-anual, sino que debe atenderse a las características de la línea y a la ubicación del punto de conexión, por ello, el debate planteado por SERVILIANO sobre si la curva de carga exclusivamente pone de manifiesto la falta de capacidad no está justificado. De hecho, el problema de capacidad no es por sobrecarga, sino por falta de tensión en la LAT Serrada 2.

Por tanto, la afirmación de IDE REDES de que existen caídas de tensión por debajo del límite reglamentario parece justificada a la vista de la longitud de la línea, el carácter rural de la zona, y los consumos con acceso ya conectados, sin que de la curva de carga utilizada para el análisis de capacidad pueda llegarse a una conclusión contraria.

Dejando así claro que no hay capacidad, tampoco parece razonable el reconocimiento de un acceso restringido. En primer término, es dudoso que jurídicamente sea posible tal tipo acceso entre distribuidores a la vista de la regulación del todavía vigente artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica-, que lo limita a los productores y tampoco resolvería el problema subyacente de falta de capacidad por la caída de tensión de la línea porque, como apunta la curva de carga, no tiene carácter estacional, y a falta de estudios más específicos en el punto de conexión, los picos de carga en situación normal de explotación -no la que se ha producido en 2023 que no es aplicable al ser una situación de N-1- responden solo a situaciones puntuales y, en cierta medida, imprevisibles. Basta comparar la situación de enero o febrero de 2021 con la de enero o febrero de 2022 para poner de manifiesto que las subidas de las cargas no responden a un criterio estacional (folio 59 del expediente).

PÚBLICA

Dicho lo anterior, un acceso restringido con carácter estacional, aun en el caso de ser posible jurídicamente, no sería técnicamente razonable ni resolvería el problema de la capacidad.

Ahora bien, señala IDE REDES que, aun no existiendo capacidad, le ha ofrecido una alternativa viable. Esta afirmación no se puede compartir.

Proceder a construir una línea completamente nueva desde la zona de distribución de SERVILIANO cercana a Chañe hasta la SET de Medina del Campo es económicamente inviable. Como bien señala SERVILIANO la distancia -más de 40Kms en línea recta- y la necesidad de construir una línea completamente nueva para reforzar el suministro sin que medie aumento de la demanda no está justificada en ningún caso. Es evidente que esta solución resuelve el problema, en tanto que elimina cualquier conexión con la LAT Serrada 2, pero obliga a la duplicación de la red, pues la nueva línea sería básicamente paralela a la existente.

Frente a ello, falta la evaluación de otras posibles soluciones técnicas para intentar evitar los problema de tensión en el punto de conexión solicitado, de las cuales SERVILIANO, en su condición de gestor de una red de distribución, apunta algunas en su escrito de trámite de audiencia (folio 74 del expediente) como el refuerzo en algún tramo de la LAT SERRADA 2 que compensara la caída de tensión adicional provocada por el acceso que se solicita, la instalación de un equipo regulador de tensión en el tramo STR ISCAR a STR MONTEMAYOR, para mantener la tensión en esta última que es donde se concentra la mayor caída o la asistencia de la LAT SERRADA 2 desde otro punto de la red de 45 kV para posibilitar su descarga de consumo, entre otras. Cualquiera de ellas, de ser posibles, supondría una alternativa más razonable.

Esto conduce a estimar parcialmente el presente conflicto, exclusivamente en el sentido de que IDEREDES debe proceder en cumplimiento de esta resolución a evaluar si alguna de las alternativas mencionadas, u otras posibles, permiten salvar el problema de tensión en el punto de conexión solicitado. Para la elaboración de dicho estudio se le otorga un plazo de cuarenta días como el que establece el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para las solicitudes de acceso en 45 kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PÚBLICA

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a demanda interpuesto por SERVILIANO GARCÍA, S.A. frente a IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con su solicitud de acceso y conexión para consumo por una potencia de 3 MW

SEGUNDO. Instar a IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. a que proceda al análisis de alternativas técnicas en el plazo de cuarenta días a partir de la notificación de la presente resolución, en los términos del fundamento de derecho quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SERVILIANO GARCÍA, S.A.; y
IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA